

383L0231

17. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 127/15

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 3 de mayo de 1983****por la que se modifica la Directiva 75/349/CEE relativa a las modalidades de compensación por equivalencia y de exportación anticipada en el marco del régimen de perfeccionamiento activo****(83/231/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, sus artículos 24 y 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 24 de la Directiva 69/73/CEE, las autoridades competentes, como excepción al principio de compensación por identidad, pueden considerar como productos compensadores, cuando las circunstancias lo justifiquen, a productos procedentes del tratamiento de mercancías de especie, calidad y características técnicas idénticas a las de las mercancías importadas;

Considerando que la Directiva 75/349/CEE ⁽²⁾ ha establecido ciertas disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 24 y 25 de la Directiva 69/73/CEE; que estas disposiciones prevén que las mercancías de compensación deben estar clasificadas en la misma subpartida arancelaria, ser de la misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de importación;

Considerando que la aplicación fiable y uniforme en la Comunidad de los artículos 24 y 25 de la Directiva 69/

73/CEE estaría asegurada mediante la fijación a nivel comunitario de criterios que permitan a las autoridades competentes comprobar, con suficiente seguridad, la identidad de la calidad comercial y de las características técnicas entre las mercancías de compensación y las mercancías de importación;

Considerando que la calidad comercial y las características técnicas de las diferentes variedades de trigo blando vienen determinadas por varios factores y en particular por el peso específico del grano, por su humedad, su color, su estructura física y su composición química, su porcentaje de germen, de gluten, de cenizas y de proteínas y el porcentaje de impurezas que contiene; que estos factores ejercen una influencia decisiva sobre las transacciones comerciales de trigo blando, así como sobre el tratamiento que debe sufrir antes de la molienda; que por esta causa cada calidad de trigo blando se comercializa, almacena y utiliza separadamente y se tienen en cuenta las características propias de cada calidad de trigo blando para la obtención del producto deseado;

Considerando que los valores de los factores mencionados son extremadamente variables de un trigo blando a otro; que estas variaciones tienen una importancia innegable para la aplicación correcta y uniforme a estos productos del sistema de compensación por equivalencia tal como está previsto por las directivas 69/73/CEE y 75/349/CEE;

Considerando, por consiguiente, que, para permitir el sistema de compensación por equivalencia entre dos trigos blandos, las autoridades aduaneras no pueden basarse únicamente en la identidad de la subpartida arancelaria de los trigos blandos considerados, sino que deben necesariamente tener en cuenta las variaciones de los diferentes factores antes mencionados;

Considerando que, por la multiplicidad, la diversidad y la variabilidad de dichos factores, no existe todavía un medio de llegar a conclusiones sobre la identidad de las calidades comerciales y de las características técnicas según criterios que garanticen la aplicación fiable y

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1961, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 156 de 18. 6. 1975, p. 25.

uniforme de las disposiciones de las Directivas 69/73/CEE y 75/349/CEE relativas a la compensación por equivalencia; que la experiencia adquirida no permite tampoco, en la actualidad, determinar si tales criterios podrán ser definidos; que con mayor razón no es posible todavía, a nivel comunitario, transformar tales criterios en normas jurídicas;

Considerando que, en estas condiciones, las autoridades competentes sólo han podido autorizar la compensación por equivalencia para los trigos blandos considerados teniendo en cuenta únicamente la identidad de la subpartida arancelaria y no mediante la apreciación de la identidad de la calidad comercial y de las características técnicas; que, incluso, en la medida en que tal apreciación se hubiera realizado por medio de análisis de laboratorio, los resultados de estos análisis no podrían garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones consideradas;

Considerando que conviene, por tanto, profundizar en la aplicabilidad del sistema de compensación por equivalencia entre trigos blandos cosechados en la Comunidad y trigos blandos cosechados en un tercer país, para investigar sobre la posibilidad de adoptar, a nivel comunitario, normas que permitan la aplicación fiable y uniforme de este sistema;

Considerando que la situación descrita se presenta igualmente respecto a los trigos duros;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, precisar que los trigos blandos y duros cosechados en la Comunidad no pueden, en las actuales circunstancias, ser considerados como mercancías de compensación a efectos del primer guión del apartado 1 del artículo 2, de la Directiva 75/349/CEE;

Considerando que, a falta de dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento, la Comisión no ha estado en situación de adoptar las disposiciones previstas en la materia con arreglo al procedimiento establecido en la letra a), del apartado 3 del artículo 28, de la Directiva 69/73/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Directiva 75/349/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«3. Hasta que sean adoptadas nuevas disposiciones, los trigos blandos clasificados en la subpartida 10.01 B I del arancel aduanero común cosechados en la Comunidad, así como los trigos duros clasificados en la subpartida 10.01 B II del arancel aduanero común cosechados en la Comunidad no se considerarán, a efectos del párrafo primero del apartado 2, como mercancías de compensación de trigos importados clasificados en las mismas subpartidas del arancel aduanero común y cosechados en un tercer país.»

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 1983.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

H. W. LAUTENSCHLAGER